



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 26/2015.

Villahermosa, Tabasco, mayo 6 de 2015.

- **EL PLENO DE TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO RESOLVIÓ CUATRO JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Y UN RECURSO DE APELACIÓN, EN EL QUE FUE DECRETADA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INTERPUESTO POR ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW, EN CONTRA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; SE ORDENÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, Y DIRECTOR DE FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, EL PAGO DE LOS SALARIOS RECLAMADOS POR LOS ENJUICIANTES; FUE REVOCADA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS REALIZADA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CNHYJ/PD/PVEM/R.Q./001/2015, INTERPUESTO POR GILBERTO ARTURO MENDOZA ROSADO Y SE DESECHÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.**

En relación al JDC-34/2015, interpuesto por Esther Alicia Dagdug Lutzow, en contra de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó decretar su improcedencia, y como consecuencia el desechamiento del juicio, toda vez que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior en virtud, de que la parte actora impugna la omisión de la junta de coordinación política, de incluirla en la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, así como de reconocer su nombramiento como coordinadora de la fracción parlamentaria del mismo partido, en ese sentido, el acto reclamado por la actora, no encuadra dentro de las hipótesis de procedencia del JDC, previstas en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al considerarse que el acto reclamado corresponde al derecho parlamentario y consecuentemente no es objeto de control a través del juicio ciudadano, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

En relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-17/2014, promovido por Miguel Ángel de la O de la O, Lucio Zapata Méndez y José Cruz Hernández Reyes, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco en el periodo 2006-2009; quienes impugnaron la retención de sus respectivas prestaciones económicas, que integran el sueldo o remuneración que percibían en forma quincenal, por parte del Presidente Municipal, ejecutada por los Directores de Finanzas y de Administración del citado Ayuntamiento, el Pleno acordó que resultaron fundados los agravios hechos valer por los actores, y se ordenó al Presidente Municipal, Directora de Finanzas y Directora de Administración, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, realizar las gestiones necesarias para estar en aptitud de restituir el pago de los salarios que reclaman los enjuiciantes, para lo que se les concedió un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para cumplir con lo ordenado; y respecto al reclamo de pagos indemnizatorios, se dejaron a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

Relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gervacio García Lara, identificado como JDC-23/2015, en contra del acuerdo CE/2015/020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al

nombramiento de consejeros electorales municipales de Macuspana, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique, con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015 y del escrito de quince de marzo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Roberto Félix López, secretario ejecutivo del citado instituto, a través del cual le comunican su cambio de ser consejero electoral propietario a consejero electoral suplente de la Junta Electoral Municipal de Tacotalpa, Tabasco, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco consideró que no le asiste la razón al enjuiciante en razón de que los cambios que realizó el Consejo estatal en el acuerdo impugnado obedecieron a un mandato que realizó ésta autoridad al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que fue confirmado el acuerdo CE/2014/20, emitido por la autoridad responsable.

Respecto al expediente JDC-27/2015, interpuesto por el ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de notificarle personalmente la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince, recaída en el recurso de queja CNHY/PVEM/R.Q./001/2015, el Pleno consideró que el agravio resulta fundado respecto a dicha omisión, en virtud de que el actor señaló domicilio en la ciudad de México, D.F. y autorizados para tales efectos, por lo que con el fin de garantizar plenamente el conocimiento del acto cuya omisión pretendía acreditar el actor, se ordenó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, que dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, provea lo necesario para que se notifique personalmente al ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado en el domicilio señalado en aquella ciudad, la resolución recaída en el recurso de queja CNHYJ/PD/PVEM/R.Q./001/2015, e informe lo conducente a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el recurso de apelación número 33/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo CE/2015/029 de veinte de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó la propuesta de desechamiento, planteada por el Juez instructor, al ser un hecho notorio, que el acuerdo impugnado por el actor, fue revocado, conforme a la sentencia dictada por los magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de abril del presente año, en el Juicio de Revisión Constitucional 79/2015, quedando así sin materia el presente recurso.